

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19348 *ORDEN de 23 de junio de 1984 por la que se concede la medalla «al mérito en el trabajo», en su categoría de Plata, a doña Juana Modesta Alcázar Rabal.*

Ilmos. Sres.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Juana Modesta Alcázar Rabal, Este Ministerio ha tenido a bien concederle la medalla «al mérito en el trabajo», en su categoría de Plata.
Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 23 de junio de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

19349 *RESOLUCION de 2º de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.587 la llave fija de 11 milímetros marca «Palmera», referencia 635.111, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», de Irún (Guipúzcoa).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave fija, 11 milímetros, referencia 635.111, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta manual llave fija, 11 milímetros, marca «Palmera», referencia 635.111, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, S. A.», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), calle Nueva Travesía, sin número, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual de dichas marcas, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.587-22-5-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-28 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

19350 *RESOLUCION de 18 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del VI Convenio Colectivo para las Empresas de Contratas Ferroviarias y sus trabajadores para el año 1984.*

Visto el texto del VI Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de Contratas Ferroviarias, suscrito por la representación patronal y social de la misma, el día 29 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, y sin perjuicio de la observancia en su ejecución de lo prevenido por las disposiciones legales de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VI CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS TRABAJADORES

ARTICULO 1º.— ÁMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

Las normas del presente convenio, que afecta a la totalidad del territorio del Estado Español, regularán las relaciones laborales entre las empresas y trabajadores de Contratas Ferroviarias en los distintos sectores de desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpieza, (de Granjas, estaciones, domicilios, oficinas, vías, foches y áreas dependencias); y de la movilidad de Mercancías, (carga y descarga); y en el de Contratas de aquellos que se añaden al mismo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del convenio, las actividades y personas comprendidas en el apartado a), del artículo 1.º 3, y en el a), del artículo 2.º 1, del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 2º.— ENTRADA EN VIGOR Y EFECTOS

Entrará en vigor este convenio al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pero sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1984, salvo en aquellas materias en que, específicamente, se pacte una vigencia diferente. Su duración será de un año que expirará el 31 de diciembre de 1984.

Los efectos correspondientes a las condiciones salariales que se pacten, se abonarán, en una sola vez, dentro del mes siguiente al de la firma del convenio.

ARTICULO 3º.— DENUNCIA

Cualquiera de las partes afectadas por este convenio, podrá denunciarlo por escrito dirigido a la otra parte, en el trimestre anterior al término de su vigencia. En no mediar denuncia, se entenderá prorrogado de año en año, sin modificación de las condiciones pactadas.

A efectos de la denuncia, se entenderán partes afectadas, las integrantes de la Comisión Negociadora del presente convenio.

ARTICULO 4º.— INDIVISIBILIDAD

Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

ARTICULO 5º.— CANTIDAD DE ECONOMATO

Durante el periodo de vigencia del presente convenio, las empresas abonarán a los trabajadores que soliciten su inclusión en el Economato de RENFE, o sean ya beneficiarios de éste, la cantidad de 500 pesetas mensuales, que percibirán en tanto conserven dicha condición.

ARTICULO 6º.— DÍJOS SUENOVALES

Las empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos sujetos Normales con prestación de la Seguridad Social, 3.500 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social varíe la cuantía de la prestación por dicho concepto.

ARTICULO 7º.— DISTAS Y KILOMETRAJE

En los desplazamientos por cuenta de la empresa, los billetes de ferrocarril serán de primera clase o litera para todos los trabajadores.

Cuando los desplazamientos se realicen en vehículos propios y por cuenta de la empresa, percibirán 17 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en 1.485 pesetas al día y comprenden desayuno, comida y cena, a razón de un 20 %, un 40 % y un 40 % respectivamente.

ARTICULO 8º.— FONDO DE AYUDA ESCOLAR

El Fondo de Ayuda Escolar se fija en 3.000 pesetas, por cada hijo menor de 18 años.

Esta cantidad se abonará en el mes de septiembre, debiendo acreditarse para su percepción, la efectiva asistencia a guardería o centro docente.

Las cantidades superiores que, por este concepto, viniere abonando las empresas a sus trabajadores, serán respetadas, debiendo darse su incremento.